



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-124/15** que determinará si con la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud de información, con número de folio UE/15/03217.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 17 de julio de 2015, Adriana Peña, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/03217, misma que consistió en lo siguiente:

“Solicito se me proporcione copia de los contratos celebrados con el proveedor Carlos Iván Islas Aguirre, el cual según la relación de proveedores al 30 de junio de 2015 proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra en la posición número 5, así como el comprobante del pago de los mismos.”

- 2. Respuesta de los Órganos Responsables.**

Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).- El 24 de julio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/19509/2015, la UTF manifestó:



- La información relativa a los informes presentados por los partidos políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento correspondiente al año 2015, es inexistente. Lo anterior es así, ya que dicho ejercicio será presentado por los partidos políticos hasta el año 2016. Sugirió que la solicitud de información se le turnara al PRI.

PRI.- El 4 de agosto de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UTPRI/CEN/040815/872, el PRI señaló:

- La Secretaría de Finanzas y Administración mediante oficio DAIC/261/15, comunicó que ese instituto político cuenta con registro de operaciones realizadas con el prestador de servicios profesionales Carlos Iván Islas Aguirre, bajo el régimen de honorarios durante el ejercicio 2015 y anexó copias de los contratos y recibos de honorarios, constante en 16 fojas.
- Dichos contratos y recibos fueron remitidos en versión pública por contener datos personales tales como RFC, domicilio particular, firmas y sexo.

3. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- El 7 de agosto de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1357/2015, notificó a Adriana Peña la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la clasificación de confidencialidad formulada por el PRI, respecto a la información requerida por el solicitante.

4. Resolución del Comité de Información (CI).- El 24 de agosto de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI512/2015, en la que determinó lo siguiente:

- I. Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

- II. Confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI respecto de los datos RFC, domicilio particular, CURP, edad, estado civil, firma de terceros y sexo.
- III. Revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI respecto a las firmas de los contratantes (representante legal del partido y el prestador de servicios), por ser datos obtenidos por causa del ejercicio de sus funciones de derecho público, ámbito que obliga a transparentar y rendir cuentas sobre sus acciones frente a la sociedad.
- IV. Requerir al PRI a fin de que en el plazo de 2 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, remita la versión pública de la documentación debidamente testada.

5. Oficio del PRI, en relación al requerimiento realizado por el CI.- El 26 de agosto de 2015, mediante oficio UTPRI/CEN/260815/932 remitido a la UE indicó:

“...en cumplimiento a la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, número INE-CI512/2015, se solicita ...comunicar a la interesada que la Secretaría de Finanzas y Administración pone a disposición la versión pública de los contratos, mismos que anexo los cuales constan en 16 fojas que contienen datos personales de conformidad con el numeral 19 incisos a, l y r, del Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, por lo que deben ser testados. .RFC, domicilio particular, firmas de personas físicas” (Sic.).

6. Notificación de la resolución del CI.- El 31 de agosto de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, la UE notificó a la solicitante la resolución INE-CI512/2015 y adjuntó la información en versión pública, proporcionada y elaborada por el PRI.

7. Recurso de Revisión.- El 14 de septiembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, Adriana Peña manifestó su inconformidad y señaló:

“El pasado 17 de julio del año corriente, requerí copia de los contratos celebrados con Carlos Iván Islas Aguirre y el Partido Revolucionario Institucional, así como el comprobante del pago de los mismos. El 7 de agosto de este año, me notifican mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1357/2015, la ampliación excepcional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

del plazo para dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE había señalado la información como inexistente y el Partido Revolucionario Institucional señaló que es confidencial, por lo que se sometía a consideración del Comité de Información. El 31 de agosto de 2015 me proporcionaron la información mediante la resolución del Comité de Información INE/CI512/2015 y un archivo con la versión pública proporcionada y elaborada por el PRI, en cumplimiento al considerando IV inciso B de la resolución en comento.”

En sus puntos petitorios solicita:

1.- Solicito se me entregue la información debidamente testada, ya que el Partido Revolucionario Institucional testa los datos considerados como públicos, tales como las firmas de los contratantes, en este caso del titular de la Unidad de Transparencia y del prestador de servicios, ya que sólo aparece la del representante legal del partido. Por lo tal me apegó a lo allanado por el Comité de Información, que a la letra dice “...al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad en el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF)” ya que las firmas legitiman la celebración de los contratos entre el partido y el prestador de servicios.

2- Solicito se le dé vista al secretario, para que inicie el procedimiento sancionador al PRI, de acuerdo al artículo 71 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información del INE, por haber incidido el incumplimiento al considerando IV, inciso B, resolutive sexto, de la resolución INE/CI512/2015 de la solicitud UE/15/03217. Lo anterior, porque el Comité de Información en dicho resolutive le indica que entregue la información en versión pública debidamente testada y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, y el partido viola mi derecho de acceso a la información porque testa la información pública, de acuerdo al artículo 6º Constitucional, la Ley y el Reglamento, por lo que este incumple en lo ordenado por dicho Comité.”

8. Remisión del Recurso de Revisión.- El 21 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1478/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03217. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII y 40, párrafo 2, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

9. **Acuerdo de Admisión.**- El 24 de septiembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 14 de septiembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03217, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-124/15.
10. **Aviso de interposición.**- El 25 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/461/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-124/15.
11. **Solicitud de informe circunstanciado.**- Los días 25 por correo electrónico y 28 de septiembre de 2015 por medio del oficio INE/STOGTAI/462/2015, la ST dio aviso al PRI sobre la interposición del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-124/15.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

12. Presentación del informe circunstanciado.

PRI.- El 1 de octubre de 2015, el partido político remitió oficio UTPRI/CEN/300915/1010, por el cual rindió informe circunstanciado y manifestó:

- Los contratos puestos a disposición se hicieron en versión pública por contener datos personales, ello de conformidad con el Manual para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de los Órganos Responsables del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

- Indicó que el Titular de la Unidad de Enlace de ese instituto político firma el contrato en su calidad de testigo del acto jurídico, y no en cumplimiento de sus funciones.

13. Alcance de la UE en relación al oficio UTPRI/CEN/260815/932.- El 13 de octubre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1585/2015, la UE señaló:

"El 09 de octubre de 2015, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), remitió vía correo electrónico un alcance al cumplimiento contenido en el Considerando IV inciso B, Resolutivo Sexto de la resolución INE-CI512/2015, emitida por el Comité de Información.

El 12 de octubre de 2015, la Unidad Enlace (UE) notificó mediante correo electrónico a la solicitante, la información enviada por el PRI, citada anteriormente..."

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:



“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.”*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

“ ...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.



Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La resolución INE-CI512/2015 se notificó el 31 de agosto de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 1 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2015.



Lo anterior, es así debido al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral, esto en términos de la circular INE/DEA/DP/004/2015, de fecha 5 de marzo del año en curso, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, por lo que el término para la interposición y trámite de los recursos de revisión ante este Órgano Colegiado se suspendió del 4 al 18 de septiembre del presente año, y se reanudó a partir del 21 del mismo mes y año.

El recurso fue presentado el 14 de septiembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que la recurrente está inconforme con la respuesta entregada por el PRI, por estimar que la información está incompleta y no se atendió el requerimiento del CI. En ese sentido, se configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, párrafo 2, fracciones I y VI, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta emitida por el PRI, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta del PRI con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas otorgadas por los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

En ese sentido, es necesario particularizar que la solicitante se inconformó respecto a la respuesta del PRI al dar cumplimiento a la resolución INE-CI512/2015 del CI. Estima que la versión pública de los contratos celebrados entre dicho instituto político y el prestador de servicios Carlos Iván Islas Aguirre, no es adecuada, pues se testan las firmas de dicho prestador y del testigo, datos que el CI había desclasificado en su resolución.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta otorgada por el PRI, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE-CI512/2015, se cumplió con el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Respuesta del PRI al dar cumplimiento a la resolución INE-CI512/2015 del CI.

A) Sobre la firma del prestador de servicios Carlos Iván Islas Aguirre en los contratos celebrados con el PRI, durante el año 2015.

La recurrente en su recurso de revisión se inconformó porque en las versiones públicas entregadas por el PRI se habían testado las firmas del prestador de servicios y del titular de la Unidad de Transparencia. Sobre el teste del primer, éste Órgano Garante realiza las siguientes consideraciones.

En su resolución INE-CI512/2015, el CI señaló lo siguiente:

“...de la revisión hecha a la documentación puesta a disposición por el PRI, se aprecia que testa datos que son considerados como públicos, tales como la firma de los contratantes (representante legal del partido y el prestador de servicios).

Si bien es cierto, dichos datos son considerados como datos personales; sin embargo, asentarlas otorga legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza con la firma de las partes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 1798, del Código Civil Federal (CCF).

(...)

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma en este caso en particular es pública, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre el partido político y el prestador de servicios.

De las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que la firma sea considerado un dato concerniente a la persona física que pueda identificarla o hacerla identificable por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es público y debe ser entregado a la solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se revoca la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto al dato que fue testado consistente en: las firmas contenidas en los contratos de prestación de servicios, toda vez que este CI precisa que son datos públicos y deben ser entregados a la solicitante.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que requiera al PRI para que en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el "Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral" (Manual) y la "Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace" (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento."

De la transcripción anterior, se advierte el razonamiento bajo el cual, el CI, en este caso en particular, determinó que las firmas de los contratantes deben ser públicas.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se observa que el PRI mediante oficio UTPRI/CEN/260815/932, entregó a la UE las versiones públicas de los contratos celebrados durante el año 2015, entre dicho instituto político y Carlos Iván Islas Aguirre, en las que se testaron los datos personales del prestador de



servicios tales como nacionalidad, CURP, estado civil, sexo, domicilio particular, RFC. Lo anterior en apego a lo establecido en la sección 4 del Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral⁶ (Manual), que señala:

“Sección 4.

Supresión de datos personales

19. Los datos personales de personas físicas identificadas o identificables susceptibles de ser testados en las versiones públicas, son de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a. Domicilio particular*
- b. Fotografía*
- c. Características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.*
- d. Clave de Elector*
- e. Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- f. Correo electrónico personal*
- g. Cuentas bancarias*
- h. Edad*
- i. Estado civil*
- j. Estado de salud*
- k. Fecha de nacimiento**
 - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la fecha de nacimiento es igualmente pública.*
- l. Firma autógrafa o electrónica de particulares*
 - a. Las firmas de servidores públicos, son públicas.*
- m. Número de seguridad social*
- n. Lugar de nacimiento o de residencia.*
 - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, el lugar de nacimiento o el de residencia son igualmente públicos.*
- o. Nacionalidad**
 - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la nacionalidad es igualmente pública.*
- p. Nombre de familiares, dependientes económicos y beneficiarios*
- q. Información sobre el patrimonio*

⁶ Aplicable en términos del artículo SEXTO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

- r. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- s. Número de teléfono particular
- t. Número de teléfono celular personal
- u. Información relacionada con su vida afectiva
- v. Información relacionada con su vida familiar.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Colegiado, que en las versiones públicas de los contratos elaboradas en respuesta a la resolución del CI y entregadas por el PRI a la solicitante, a través de la UE el 31 de agosto de 2015, también se testó la firma del prestador de servicios y el testigo, hecho que constituye el motivo de inconformidad esgrimido por Adriana Peña.

En ese sentido, cabe señalar que dicho instituto político el día 9 de octubre de 2015 envió a la UE correo electrónico con el siguiente texto:

“ME PERMITO REMITIR A USTED EL ALCANCE AL OFICIO No. UTPRI/CEN/260815/932, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2015; CON LA CORRECCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE DOS CONTRATOS” (Sic.).

Asimismo, el PRI adjuntó el oficio UTPRI/CEN/091015/1042, del que se advierte:

“En alcance al oficio No. UTPRI/CEN/260815/932, de fecha 26 de agosto del presente año, referente a la UE/15/03217, me permito comunicar a Usted que por error en el oficio de referencia se testó la firma del contratista, C. Carlos Iván Islas Aguirre en los dos contratos que se adjuntaron al multicitado oficio, mismos que se anexan al presente con las versiones públicas debidamente testadas.

En virtud de lo anterior, le solicito tenga a bien considerar el presente alcance para los efectos correspondientes.”

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la UE el 12 de octubre de 2015 notificó a Adriana Peña mediante correo electrónico las manifestaciones anteriores realizadas por el PRI con el texto siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento en alcance a la respuesta notificada el 31 de agosto de 2015, que en cumplimiento a lo solicitado en el Considerando VI,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

Resolutivo Cuarto de la resolución INECI512/2015, emitida por el Comité de Información (CI), le remito lo siguiente:

• El archivo que contiene La respuesta emitida por el Partido de la Revolución Institucional (PRI), enviada en alcance el 09 de octubre de 2015.

Lo anterior, en virtud de que la modalidad de entrega elegida por usted al ingresar su solicitud de acceso a la información fue por sistema INFOMEX-INE, sin embargo, una vez que es notificada por esta vía la resolución de mérito, el sistema no permite continuar dando respuesta, toda vez que se da por concluida, por lo que se le notifica por este medio..."

Éste antecedente fue corroborado mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1585/2015 dado a conocer a éste Órgano Garante por la UE, por el que se advierte la constancia del correo electrónico enviado a la recurrente en donde se le adjunta la última respuesta del partido político, en archivo "oficio alcance UE 03217"

Lo anterior resulta relevante, pues en estas últimas versiones públicas de los contratos celebrados entre dicho instituto político y Carlos Iván Islas Aguirre corregidas por el PRI y entregadas a Adriana Peña, se observa que las firmas del prestador de servicios no aparecen testadas.

En ese sentido, se solventó el error en el que el PRI incurrió en la elaboración de la primera versión pública de los contratos entregados a Adriana Peña. Por tanto, el motivo de inconformidad relacionado con el hecho de haber testado la firma del prestador de servicios ha quedado desvirtuado.

B) Sobre la firma del testigo Oscar Rodríguez Olvera, en los contratos celebrados entre el PRI y el prestador de servicios Carlos Iván Islas Aguirre, durante el año 2015.

La recurrente se inconforma se haya testado en las versiones públicas entregadas por el PRI, por lo que éste Órgano Garante estima necesario realizar las siguientes consideraciones.



De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en las versiones públicas de los contratos requeridos por Adriana Peña, se testó la firma de la persona que fungió como testigo de la celebración de dichos contratos, por lo que este Colegiado analiza si haber testado esa firma resultaba adecuado, al tenor de las siguientes consideraciones:

1) En el considerando cuarto inciso B) de la resolución INE-CI512/2015, el CI confirmó la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, respecto de los datos confidenciales tales como: RFC, domicilio particular, CURP, edad, estado civil, **firmas de terceros** y sexo.

2) Como ya ha quedado señalado en el apartado que antecede la sección 4, letra I del Manual establece que la firma autógrafa o electrónica de particulares es un dato personal, que hace que una persona física pueda ser identificada o identificable.

3) Del informe circunstanciado rendido por el PRI se advierte:

"...es importante para este Instituto Político señalar que el Titular de la Unidad de Enlace firma el contrato...como testigo del acto jurídico en mención..."

Al respecto, es importante aclarar que el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia de dicho instituto político, no firmó con ese carácter en el contrato celebrado entre el PRI y el prestador de servicios, en consecuencia se advierte que aunque aparezca la firma de Oscar Rodríguez Olvera las únicas partes obligadas en el contrato son el partido político representado legalmente por el Licenciado César Manuel Yeverino González y el prestador del servicio Carlos Iván Aguirre Islas.

Ello resulta relevante, pues la firma del testigo que aparece en los contratos celebrados entre el PRI y el prestador de servicios, significa que esa persona presenció la celebración de esos actos jurídicos, más no implica que Oscar Rodríguez Olvera sea una de las partes en los contratos celebrados.

Por lo anterior, este Colegiado considera adecuado que la firma del testigo que aparece en las versiones públicas elaboradas y entregadas por el PRI, de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

contratos requeridos por Adriana Peña se haya testado y protegido por ser considerado dato personal, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento que a la letra señalan:

“Artículo 35.

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.

Artículo 36.

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales”

2.- Solicitud de Vista al Secretario Ejecutivo.

En relación a la vista solicitada por la recurrente, por estimar que el PRI no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE-CI512/2015, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

El 31 de agosto de 2015, la UE entregó a Adriana Peña, las versiones públicas de los contratos celebrados entre dicho instituto y el prestador de servicios Carlos Iván Aguirre Islas.

El 9 de octubre de 2015, el PRI manifestó a la UE que por error había testado la firma del prestador de servicios en los contratos que había mandado previamente, por lo que remitía las versiones públicas de dichos contratos sin testar la firma del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

prestador de servicios, información que la UE hizo del conocimiento de Adriana Peña el 12 de octubre de 2015, a través de su correo electrónico.

En virtud de lo anterior, este Colegiado concluye el cumplimiento del PRI a la resolución dictada por el CI fue defectuoso más no omiso en la entrega de la información. Asimismo al advertir su error, dicho instituto político elaboró y entregó, por conducto de la UE, a Adriana Peña versiones públicas de los contratos solicitados.

Dicho lo cual, este Colegiado estima que la vista solicitada es improcedente pues no se obstaculizó en ningún momento el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante.

3.- Conclusiones

Derivado de que el recurso de revisión interpuesto impugna la respuesta otorgada por el PRI en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE-CI512/2015, este Órgano Garante estima procedente:

- 1) Confirmar la respuesta del PRI, a través de la cual se entregó la versión pública de los contratos celebrados por dicho instituto político y el prestador de servicios, en las cuales no se testa la firma de Carlos Iván Aguirre Islas.
- 2) Confirmar la respuesta del PRI, a través de la cual se entregó la versión pública de los contratos celebrados por dicho instituto político y el prestador de servicios, Carlos Iván Aguirre Islas, respecto a la protección de la firma de la persona física que fungió como testigo en dichos contratos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-124/15

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta del PRI, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto, del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento. Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO